CONSULTA CCEN 2025.3.- IRPF. — Determinación del lugar donde deben ser ingresadas las retenciones a cuenta de trabajadores que prestan la totalidad de sus servicios en territorio foral y se encuentran dados de alta en un centro de trabajo en territorio común.

Hechos planteados

El consultante tiene empleados que prestan sus servicios 100% en territorio foral (Bizkaia), pero se encuentran dados de alta en un centro de trabajo en territorio común, concretamente en Madrid.

Cuestiones planteadas

La persona consultante desea conocer dónde debe ingresar las retenciones a cuenta correspondientes a estos trabajadores, en territorio foral o en territorio común.

Contestación

Esta consulta ha sido tramitada en virtud de lo establecido en el artículo 64.b) del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo (Concierto Económico), según el cual: *"La Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa tendrá atribuidas las siguientes funciones: (...) b) Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico. Estas consultas se trasladarán para su análisis junto con su propuesta de resolución en el plazo de dos meses desde su recepción, al resto de las Administraciones concernidas. En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada. De existir observaciones y no ser admitidas, podrá llegarse a un acuerdo sobre las mismas en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa. En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes."*

El artículo 7. Uno del Concierto Económico establece lo siguiente:

"Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

> *a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.*
> *En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco o no se pueda determinar el lugar en donde se realicen los trabajos o servicios, se considerará que los trabajos o servicios se prestan en el territorio donde se ubique el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.*
> *Asimismo en el caso de teletrabajo y en los supuestos en que los trabajos o servicios se presten en el extranjero, o en buques, embarcaciones, artefactos navales o plataformas fijas en el mar se entenderán prestados en el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.*
> *(…)".*

Este precepto establece una regla general en virtud de la cual cada Administración es competente para exigir, conforme a su propia normativa, las retenciones que deban practicarse sobre las rentas que se abonen como consecuencia de los servicios o trabajos prestados en su territorio. Es decir, la competencia para la exacción de las retenciones por rendimientos del trabajo se atribuye al territorio (común o foral) donde se realice el trabajo o servicio.

En el presente caso, el consultante en su escrito manifiesta que los empleados prestan la totalidad de sus servicios en territorio foral y, en concreto, en Bizkaia, aunque se encuentran dados de alta en un centro de trabajo en territorio común, en este caso, Madrid.

De acuerdo con el precepto citado, y en virtud de lo manifestado por el consultante, cabe concluir que las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los rendimientos del trabajo satisfechos a los empleados que prestan sus servicios exclusivamente en territorio foral deben ingresarse, conforme a su propia normativa, en la Administración foral y más concretamente en la Diputación Foral de Bizkaia.